



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO**



**XIX PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA REGULACIÓN  
DE LAS MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS EN EL PERÚ**

**PRESENTADA POR:  
JEREMÍAS ANDY INFANTE ALAYA**

**Cajamarca, diciembre de 2022**

*Dedicado a Francisco Alaya  
Culqui; de quien recibí el mejor  
ejemplo de carácter.*

**ABREVIATURAS**

CPC	: Código Procesal Civil
CPP	: Constitución Política del Perú
DPC	: Derecho Procesal Civil
pág.	: Página
US	: Dólares americanos

## ÍNDICE

DEDICATORIA .....	2
ABREVIATURAS.....	3
INTRODUCCIÓN .....	7

### CAPÍTULO I

#### ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. Descripción Del Tema .....	8
1.2. Justificación .....	9
1.2.1. Justificación teórica – científica .....	9
1.2.2. Justificación práctica.....	9
1.2.3. Justificación institucional y personal .....	9
1.3. Objetivos .....	10
1.3.1. Objetivo General.....	10
1.3.2. Objetivos Específicos .....	10
1.4. Metodología .....	10
1.4.1. Deductivo.....	10
1.4.2. Inductivo .....	10
1.4.3. Analítico .....	11
1.4.4. Dogmático.....	11

### CAPÍTULO II

#### MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes Del Problema .....	12
2.2. Bases Teóricas .....	16
2.2.1. Las medidas autosatisfactivas en el Derecho Comparado.	16
2.2.2. Concepto de la figura de medidas autosatisfactivas .....	20
2.2.3. Características de las medidas autosatisfactivas .....	21
2.2.4. Clases de medidas autosatisfactivas .....	23
2.2.5. Requisitos para la concesión de las medidas autosatisfactivas.....	24
2.2.6. Las medidas autosatisfactivas y las medidas cautelares....	26

<b>2.3. Definición De Términos Básicos.....</b>	<b>28</b>
<b>2.3.1. Administración de Justicia.....</b>	<b>28</b>
<b>2.3.2. Carga procesal .....</b>	<b>28</b>
<b>2.3.3. Contracautela .....</b>	<b>28</b>
<b>2.3.4. Justiciable.....</b>	<b>28</b>
<b>2.3.5. Proceso cautelar .....</b>	<b>29</b>
<b>2.3.6. Proceso judicial.....</b>	<b>29</b>
<b>2.3.7. Sistema judicial .....</b>	<b>29</b>

### **CAPÍTULO III**

#### **DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS**

<b>3.1. Análisis del caso Compañía Minera Huarón S.A .....</b>	<b>30</b>
<b>3.1.1. Solicitud de medida autosatisfactiva .....</b>	<b>30</b>
<b>3.1.2. Resolución judicial de primera instancia.....</b>	<b>35</b>
<b>3.1.3. Recurso de apelación interpuesto por la empresa emplazada .....</b>	<b>36</b>
<b>3.1.4. Resolución judicial de segunda instancia .....</b>	<b>39</b>
<b>3.1.5. Recurso de Casación Interpuesto por la compañía solicitante.....</b>	<b>41</b>
<b>3.1.6. Ejecutoria de la Sala Civil de la Corte Suprema de la República.....</b>	<b>44</b>
<b>3.2. Derechos Y Principios Constitucionales Que Amparan A Las Medidas Autosatisfactivas .....</b>	<b>44</b>
<b>3.2.1. Derecho a una justicia pronta .....</b>	<b>44</b>
<b>3.2.2. Principio de economía procesal .....</b>	<b>45</b>
<b>3.2.3. Principio de celeridad procesal .....</b>	<b>46</b>
<b>3.3. Ventajas y consecuencias Jurídicas De La Utilización De Las Medidas Autosatisfactivas .....</b>	<b>46</b>
<b>3.4. Propuesta de la Regulación de las Medidas Autosatisfactivas.....</b>	<b>48</b>
<b>PROPUESTA DE LEY .....</b>	<b>48</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>52</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>53</b>
<b>LISTA DE REFERENCIAS .....</b>	<b>54</b>

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA REGULACIÓN DE LAS  
MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS EN EL PERÚ**

## INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia de la humanidad, han existido diversos modos o formas de solucionar los conflictos que se presentaban en la sociedad, tales como guerras, juicios de Dios u ordalías, azar, destrucción de la cosa litigiosa; reglas impuestas a lo largo de la historia del hombre, las mismas que han sido variadas o modificadas por el hombre a causa de su evolución, con el fin de perseguir y encontrar los mejores métodos de solución de conflictos.

Afortunadamente, en la actualidad ninguna de esas soluciones históricas es vista como razonable (de allí su repudio y en la mayoría de los casos su destierro total), puesto que, se le dio importancia a la razonabilidad dentro del proceso de solución de un conflicto, mediante la cual, no solo se busca dar solución a un conflicto, sino también desplegar los instrumentos necesarios para hacer eficaz dicha solución.

En ese sentido, si sólo se busca dar solución a un conflicto, puede ser que, dentro de un proceso judicial, la sentencia no tenga oportunidad eficaz para materializar sus efectos, debido a que, si bien se resolvió en sentido favorable, las condiciones materiales pudieron variar por el factor tiempo en su expedición, provocando un desfase entre lo que prescribe la resolución judicial y la realidad que, circunscribe un conflicto.

En esa línea, ante la ausencia de regulación de las medidas autosatisfactivas en nuestro Derecho Procesal Civil, nuestra investigación se avoca a la importancia de regular las mismas, ya que vienen a cumplir una función protectora de la eficacia de la sentencia, pues gracias a ella, es que existe alta probabilidad de que la sentencia se cumpla en todos sus extremos y no simplemente llegue a ser un texto lírico sin posibilidad de ejecutar sus designios.

Ahora bien, asumiendo que la medida autosatisfactiva es más célere que la medida cautelar, su incorporación procesal aparece, como una necesidad urgente; no solo por las implicancias dentro del proceso, que lo hacen más eficiente y eficaz. Sino que también tiene implicancias respecto de las instituciones de justicia, pues permite disminuir la carga procesal, efectivizar la utilización de los recursos de estas; así como también la legitimación de ellas.

## **CAPÍTULO I**

### **ASPECTOS METODOLÓGICOS**

#### **1.1. Descripción del Tema**

En la actualidad, con miras al Plan Bicentenario, se está buscando la mejora en la calidad de los servicios que brindan las Instituciones del Estado. Dirigiendo estos esfuerzos en la mejora de la eficacia y eficiencia.

Dentro de estas Instituciones Públicas tenemos a las que brindan servicios de justicia; las cuales están contempladas en los objetivos de los ejes estratégicos del referido Plan Bicentenario.

En consecuencia, dentro del ordenamiento jurídico nacional, han existido diversas reformas y cambios. Es así que, dentro del Derecho Procesal Civil (en adelante DPC), hubo instituciones que fueron acogidas y otras dejadas de lado o reformuladas; todo con el objetivo de buscar mayor celeridad procesal, solución eficaz y eficiente de los conflictos procesales de los justiciables.

Entre estas instituciones, dentro del DPC, tenemos al procedimiento cautelar, el cual busca la atención célere cuando exista urgencia en la necesidad de instar la intervención de la autoridad judicial; para la protección o tutela de la efectividad de un derecho que se cree que es amenazado, el cual, posteriormente, será discutido y conocido por un respectivo proceso principal.

La aludida medida, surgió debido a la demora existente en los procesos civiles, debido a la notable sobrecarga procesal sumado a otras falencias y/o dificultades internas, que tienen los Juzgados avocados a la materia civil, lo que ocasionaba, muchas veces que el derecho de las partes procesales, sea amparado, pero imposibilitada su ejecución, por haber sido mellado de forma irreparable.

En ese sentido, se ha observado que, existen algunos derechos urgentes de tutela que no necesariamente necesitan de la instauración de un proceso principal, bastaría con la protección que se le da en el proceso

cautelar.

Dicho acaecimiento, ha sido acogido por el Derecho Comparado, como lo son las medidas autosatisfactivas. Las cuales, al igual que el proceso cautelar sirve para tutelar y/o proteger la efectividad de los derechos que por las circunstancias ameritan urgencia; pero a diferencia del proceso cautelar, éstas no necesitan de la instauración simultánea o posterior de un proceso principal.

En consecuencia, la presente investigación, al notar que, en el DPC, no están reguladas las medidas autosatisfactivas; busca analizar la doctrina, jurisprudencia, y legislación comparada, para determinar los beneficios de dicha figura jurídica dentro del proceso civil y la posibilidad de su regulación dentro de nuestro ordenamiento jurídico; y, con ello, contribuir a la descongestión de los Juzgados Civiles, y la mejora de la celeridad dentro de éstos, al momento de atender las pretensiones de los justiciables.

## **1.2. Justificación**

### **1.2.1. Justificación teórica – científica**

La presente investigación contribuirá al incremento del marco referencial que amplíe el horizonte teórico respecto a los fundamentos jurídicos para la regulación de las medidas autosatisfactivas, basándose en la teoría del garantismo procesal. Además, servirá como antecedente para futuras investigaciones relacionadas con la temática de este estudio.

### **1.2.2. Justificación práctica**

Se justifica la practicidad porque la investigación buscará la implementación de las medidas autosatisfactivas dentro del DPC, para agilizar la tramitación y atención de materias judiciales urgentes en el órgano de justicia, que actualmente genera un alto grado de insatisfacción de los usuarios, debido a los significativos retrasos y dilaciones.

### **1.2.3. Justificación institucional y personal**

Se justifica porque la investigación contribuirá beneficiosamente,

pretendiendo que se utilice las medidas autosatisfactivas dentro del DPC, lo cual beneficiará al Poder Judicial, agilizando la atención de los asuntos litigiosos urgentes de los justiciables.

A su vez se justifica porque contribuirá a incrementar nuestros conocimientos sobre las medidas autosatisfactivas y las consecuencias positivas que genera dentro del DPC, y su utilización.

### **1.3. Objetivos**

#### **1.3.1. Objetivo General**

Determinar los fundamentos jurídicos para la regulación de las medidas autosatisfactivas en el Perú.

#### **1.3.2. Objetivos Específicos**

- A. Analizar la doctrina nacional y extranjera, así como legislación comparada existente respecto a las medidas autosatisfactivas.
- B. Describir el caso Compañía Minera Huarón S.A. tramitado en la Corte Superior de Justicia de Huánuco.
- C. Proponer la regulación dentro de Código Procesal Civil Peruano, de las medidas autosatisfactivas.

### **1.4. Metodología**

#### **1.4.1. Deductivo**

Porque permitirá conocer la realidad global de la utilización de las medidas autosatisfactivas, lo que sucede en la legislación comparada y si dichos acaecimientos pueden ser beneficiosos para nuestro sistema jurídico procesal civil. Así será posible analizar el problema desde una visión holística y configurar las consecuentes conclusiones.

#### **1.4.2. Inductivo**

Porque se ordenará la información recabada a través de la indagación en las fuentes bibliográficas, tratando de extraer conclusiones de carácter universal desde la acumulación de datos particulares aceptados, hasta llegar a conclusiones de carácter

general.

#### **1.4.3. Analítico**

Porque servirá para descomponer el problema en todas sus dimensiones e ítems, y conceptualizarlo desde sus particularidades. Para que en base a ello fundamentar los resultados, que se espera alcanzar con la realización del presente trabajo.

#### **1.4.4. Dogmático**

Propio del derecho. Aplicable porque, ante la inexistencia de regulación en derecho objetivo o netamente formal, será necesario e inevitable hacer uso de la “doctrina, principios e incluso jurisprudencia” existentes (Ramos, 2007, p. 113), teniendo como consecuencia la producción de enunciados capaces de ayudarnos a entender mejor Las Medidas Autosatisfactivas, la forma de aplicación, sus alcances y beneficios que conllevaría su aplicación en nuestro ordenamiento normativo.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. Antecedentes del Problema**

Como punto de partida para la realización de este trabajo monográfico, es necesario revisar los antecedentes académicos que existen respecto a la problemática que abordaremos en esta investigación.

A nivel internacional, hemos encontrado los siguientes trabajos académicos, desarrollados respecto al tema materia de estudio.

Garello (2016), señala que las Medidas Autosatisfactivas son una alternativa judicial ante las lagunas legales.

El trabajo de investigación tuvo como objetivo general dilucidar si la medida autosatisfactiva, no prevista como norma positiva, puede tener aplicación en nuestro ordenamiento jurídico. Llegándose a concluir, que la naturaleza jurídica de la figura de las medidas autosatisfactivas vinculada a los procesos urgentes, como una especie dentro de éstos y tienen como fin la consecución de soluciones inmediatas a los requerimientos de los particulares, con el fin de salvaguardar sus intereses de los perjuicios que traen aparejados los procesos de conocimiento prolongados. Al mismo tiempo, subsanan indefectiblemente los defectos del sistema legal al no contar con respuestas que puedan satisfacer todos los casos puestos a conocimiento de los magistrados. Por lo que, no sólo caracteriza a este instituto el factor temporal que resulta fundamental en nuestros días, precisamente en cuanto a la celeridad del trámite judicial, sino que se adapta a las exigencias de la sociedad debido a la urgencia e inmediatez del mismo. Asimismo, vimos que para que los tribunales puedan cumplir con su deber de administrar justicia y brindar respuestas oportunas a los requirentes, deben indudablemente optar por ejercer un rol activo y de esta forma contribuir con el Derecho Procesal incluyendo herramientas procesales que permitan desempeñar su función a los fines de garantizar justicia oportuna.

Sobre las medidas autosatisfactivas, Castillo y Rodríguez (2018), la definen como un remedio procesal para garantizar de manera efectiva a los ciudadanos costarricenses el derecho a la justicia pronta y cumplida en situaciones de urgencia y peligro de un daño inminente.

Este trabajo de investigación tuvo como objetivo general analizar la figura de las medidas autosatisfactivas como remedio procesal al ordenamiento jurídico costarricense para la efectiva aplicación del derecho a la justicia pronta y cumplida en situaciones de urgencia y peligro de un daño inminente.

En ese sentido, los autores concluyen que, son un mecanismo más para combatir la demora judicial existente, en países como Argentina y Perú nacen a la vida jurídica las medidas autosatisfactivas, una herramienta procesal cuya aplicación se da en situaciones urgentes donde existe el peligro inminente de sufrir un daño irreparable, sin la necesidad de instauración de otro proceso posterior. Resulta una figura con trámite expedito, autónomo y definitivo, que garantiza principios y derechos constitucionales como el acceso a la justicia, economía procesal, celeridad, derecho de defensa, principio contradictorio, entre otros.

Estas medidas autosatisfactivas tienen la característica de que pueden dictarse *inaudita et altera pars*, lo cual significa que pueden ser dictadas sin previa audiencia, es decir sin oír al destinatario de la medida; con ello no se viola el debido proceso ya que el demandado tiene la facultad de impugnar la resolución que otorgue la medida solicitada, o sea, se le confiere la oportunidad de ser oído después de dictada la resolución en su contra, lo que se conoce como bilateralidad postergada.

En consecuencia, esta figura es una herramienta procesal cuya aplicación en el ordenamiento jurídico costarricense puede ser útil, al ofrecer a los ciudadanos costarricenses la posibilidad de contar con un nuevo mecanismo procesal para dar respuestas con carácter definitivo, de forma celeridad y sin un exceso de trámites, en situaciones concretas, con lo que se puede garantizar a los ciudadanos de manera real y efectiva el derecho a

la justicia pronta y cumplida, de conformidad al numeral 41 de la Constitución Política, sin violentar otros derechos como el derecho de defensa o el debido proceso, puesto que otorga al demandado la posibilidad de recurrir.

A nivel nacional, hemos encontrado los siguientes trabajos académicos, desarrollados respecto al tema materia de estudio.

También los autores Rioja y Tantaleán (2010), en afán de realizar un análisis sobre el tema aludido, hacen notar la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil.

El trabajo de investigación tuvo como objetivo general investigar y conocer las razones por las cuales en el proceso civil no se regulan las medidas autosatisfactivas, efectuando para ello un estudio en el derecho procesal moderno, específicamente en la legislación argentina, que servirá de base para incorporar en nuestro ordenamiento jurídico procesal, nuevas herramientas procesales, para mejorar el servicio de justicia, siendo imperativo normar sobre las medidas autosatisfactivas, en aras a la eficacia y celeridad procesal.

Aquí los autores concluyen que, las medidas autosatisfactivas son procesos urgentes y autónomos que requieren de fuerte probabilidad del derecho que se invoca e impostergable necesidad de recibir tutela inmediata, y son *despachables inaudita pars*, o, excepcionalmente, oyendo a la parte contraria. Llegando a determinar que las medidas autosatisfactivas dan soluciones urgentes a pretensiones de igual naturaleza, satisfaciéndolas de modo definitivo.

En cuanto al procedimiento, son pertinentes, dada la naturaleza de las medidas autosatisfactivas; asimismo, por la urgencia de tutela que reclama el actor, la apelación contra el auto que ampara una petición autosatisfactiva debe proveerse sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, pues en caso contrario, de concederse con efecto suspensivo, se desnaturalizaría la medida y seguramente se frustraría la tutela solicitada.

Más allá de la diferente terminología empleada en la doctrina para denominar a esta figura jurídica, consideramos adecuado y conveniente emplear la denominación de proceso autosatisfactivo, porque con la expresión proceso queda claro no solo su carácter autónomo y principal, sino que en él se resolverán de manera definitiva conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas, acorde con lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Finalmente, Medina y Sánchez (2016), habrían realizado un estudio denominado: Análisis de la aplicación de las medidas autosatisfactivas en los procesos judiciales tramitados en los Juzgados Civiles de Arequipa, durante el periodo 2010 al 2015; la misma que se plasmó en su Tesis de Pregrado elaborada en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

El trabajo de investigación tuvo como objetivo general determinar la aplicación de las medidas autosatisfactivas como posible solución a la sobrecarga procesal en los procesos judiciales tramitados en los Juzgados Civiles de Arequipa, durante el periodo 2010-2015.

En éste se llega a concluir que, las medidas autosatisfactivas son soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, *despachables inaudita et altera pars* y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles, llevan inmersas una tutela urgente, el otorgamiento de estas supone la satisfacción definitiva de la pretensión exigida, constituyendo entonces, mecanismos capaces de abastecer el valor eficacia para que así resulte en definitiva eficazmente surtido el valor justicia.

En esa línea de ideas, los autores señalan, además, que, el otorgamiento de las medidas autosatisfactivas requieren la existencia de requisitos de procedibilidad siendo; el requerimiento urgente que responde aquella situación contraria a derecho generadora de un daño injusto, actual e irreparable y cuya cesación es su única pretensión; la fuerte probabilidad del derecho invocado esto es la fortaleza del derecho, susceptible de

provocar un alto grado de convicción acerca del sustento de la pretensión autosatisfactiva y por último la contracautela circunstanciada la misma que deberá ser valorada por el juez teniendo en cuenta la calidad de los medios probatorios aportados y el objeto de la prestación.

En consecuencia, como podemos notar, existen investigaciones previas tanto a nivel internacional como nacional, las cuales advierten la importancia de la utilización de las medidas autosatisfactivas en el proceso civil.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Las medidas autosatisfactivas en el Derecho Comparado**

En el desarrollo doctrinario - legislativo de las medidas autosatisfactivas en el derecho europeo nos apoyaremos en los comentarios o en el análisis que realiza Medina y Sánchez (2016):

#### **A. Italia**

El ordenamiento jurídico de Italia regula dentro de su sistema civil, los llamados procedimientos de urgencia, los cuales podrán ser solicitados por aquellos justiciables que tengan fundado motivo para tener el temor que mientras hacen valer su derecho por vía ordinaria se podría producir un perjuicio inminente e irreparable de referido derecho. (p. 95).

Las medidas que dispone el magistrado en este ordenamiento jurídico, no revisten el carácter de cautelar pues al acordar una tutela anticipada lo hace porque luego de efectuar un juicio suficiente de probabilidades estima que existen razones suficientes como para conceder ahora lo que debería ser admitido al final, pero que, si se postergara, el derecho que demanda protección quedaría desconocido en grado irreparable. (p. 96).

Se puede colegir del desarrollo precedente que, el factor principal para recurrir a este procedimiento de urgencia, es el

momento esencial, es decir, que el derecho debe ser ejercido o reconocido mientras sea posible.

### **B. Francia**

En este ordenamiento jurídico, son entendidas como medidas provisionales, las cuales se caracterizan por ser adoptadas, siempre que la parte solicitante cumpla con determinados requisitos, esto es que haya urgencia en adoptar las medidas y que las circunstancias exijan adoptarlas sin dar audiencia al demandado. Siendo el procedimiento para el otorgamiento de dichas medidas rápido y exento de formalismo. Pero el juez que otorga la medida tiene la facultad de retractarse ulteriormente de su decisión. De ser el caso que se otorguen estas medidas, la parte afectada queda expedita para hacer uso de las vías recursivas, esto es el recurso de apelación o de retractación. (p. 96).

Un ejemplo del uso de este tipo de medidas, son las autorizaciones de constatación sobre todo en el caso de adulterio, a efectos de causas de separación, las visitas domiciliarias y la designación de agente judiciales para la búsqueda de documentos.

### **C. Alemania**

En dicho ordenamiento jurídico, estas medidas son trámites de estructura monitoria con distintas variables. Estas aceleran la formación de un título ejecutivo con el mero pedido del actor, sin necesidad de un proceso de conocimiento ni de un contradictorio inicial, e inclusive, en ciertos supuestos, sin existencia de prueba escrita del derecho. (p. 103).

Así mismo, como se admite el procedimiento sin que el actor tenga que justificar su pretensión, la sola oposición del deudor, sin necesidad de exponer motivos, hace inválido el mandato de pago, que pierde así toda eficacia. (p. 103).

En consecuencia, así como la medida es aceptada sin medio probatorio alguno que la fundamente; también puede ser desestimada con la sola oposición del afectado. Dicho de otro modo, la medida sólo será utilizada, si el afectado no se opone.

#### **D. España**

En este ordenamiento jurídico, Salas (2015), señala que este tipo de medidas se conocen como un proceso monitorio, pudiendo acudir a este tipo de procesos, quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible. Dicho procedimiento monitorio es definido como un procedimiento judicial que se caracteriza por ser una vía rápida y ágil para la reclamación de deudas de carácter dinerario. El cual finaliza automáticamente si el deudor no paga voluntariamente, ni se opone dentro del plazo concebido, procediéndose directamente a la ejecución forzosa.

Es decir, que es un símil al proceso de ejecución que tenemos contemplado en la legislación civil peruana. Más que a una medida autosatisfactiva propiamente dicha.

#### **E. Estados Unidos**

En este país, esta medida consiste en órdenes judiciales de la corte para prevenir o apelar un daño irreparable para algunas de las partes mientras esté pendiente la determinación del caso, pueden dictarse en cualquier momento durante el proceso.

Vargas (1999), establece que, estas órdenes pueden ser emitidas en cualquier momento del litigio pendiente, por un corto plazo con el objeto de prevenir un daño irreparable para el peticionante. Durante ese periodo la corte estará en posición de decidir sobre los méritos de la pretensión procesal.

#### **F. Costa Rica**

En este ordenamiento jurídico se regula un proceso muy similar al de España, siendo que este tipo de medidas se usan cuando

el acreedor tuviere en su poder un documento sin fuerza ejecutiva, en el que conste la obligación de pagar una determinada suma líquida y exigible, presentará su demanda con las formalidades, y con el documento indicado, y solicitará al juez hacer la prevención de pago.

Si la demanda estuviere en forma legal, el juez otorgará al demandado un plazo de diez días para pagar, y se incluirá un cincuenta por ciento para intereses y costas, con la advertencia expresa de que dentro de ese plazo el demandado puede oponerse, y que, de no hacerlo, se procederá a la ejecución. (Salas, 2015, p. 360).

#### **G. Brasil**

Esta figura ha sido adoptada por el ordenamiento jurídico brasileiro, señala Medina y Sánchez (2016), y, se produce previa solicitud del accionante, ante lo cual el Juez puede anticiparse total o parcialmente a la tutela de la pretensión inicial, siempre que existan pruebas inequívocas, esto es que se convenza de la verosimilitud de la alegación. (p. 98).

El propósito de esta figura jurídica es el de agilizar los procesos de una forma general sumada a la falta de sentido y seriedad de la defensa y la verosimilitud de juridicidad de que se reviste la pretensión del actor. (p. 98).

Aquí, en este ordenamiento jurídico, podemos evidenciar que el factor preponderante que hace posible la aplicación de estas medidas es aspecto probatorio, es decir, el actor necesita generar convencimiento en el juez.

#### **H. Argentina**

El ordenamiento argentino ha contemplado que, ante solicitud de un justiciable, explicando con claridad en qué consisten sus derechos y su urgencia y aportando todos los elementos probatorios que fundamentan la petición y que es impostergable

prestar tutela judicial inmediata, el juez o tribunal deberá excepcionalmente, ordenar medidas autosatisfactivas, según fueren las circunstancias del caso, valoradas motivadamente y se podrá exigir la prestación de caución real o personal, determinando en estos casos la vigencia.

Pudiendo la parte afectada solicitar la suspensión provisoria de la medida autosatisfactiva que recayera sobre éste, en el supuesto que acredite prima facie la existencia de la posibilidad sufrir un perjuicio de difícil o imposible reparación, previo ofrecimiento y prestación de contracautela suficiente. (Salas, 2015, p. 360).

### **2.2.2. Concepto de la figura de medidas autosatisfactivas**

Peyrano (1997), señala que las medidas autosatisfactivas son soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, despachables inaudita *et altera pars* y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles. Pueden llegar a desempeñar un rol trascendental para remover vías de hecho, sin tener que recurrir para tal efecto a la postulación de diligencias cautelares que, como se sabe, ineludiblemente requieren la iniciación de un proceso principal que, a veces, no desean promover los justiciables. (p. 497).

Es decir, éstas constituyen requerimientos urgentes (pues buscan una acertada aplicación del principio de celeridad procesal) formulados por los justiciables ante el órgano jurisdiccional con el propósito de que éste provea, con carácter expeditivo, autónomo y definitivo, la remoción de vías de hecho u otras situaciones coyunturales urgentes que puedan acarrear un daño inminente e irreparable, no siendo necesaria la instauración de otro proceso.

Posteriormente, diversos autores han adoptado diversas denominaciones respecto a esta figura, tenemos a Andorno, quien los denomina proceso urgente no cautelar; por su parte De Lazári, lo denomina cautela material; mientras que Lorenzetti, lo llama tutela

civil inhibitoria; por su lado Berizonce, lo denomina tutela anticipatoria; también tenemos a Agustín quien la denomina cautelar autónoma y a Morello, quien la concibe como cautela satisfactiva. (Galdós, 1999, pp. 66 – 72).

El profesor Peyrano (1997), el principal defensor de la denominación de medidas autosatisfactiva, señala que es más adecuada dicha denominación, porque denota más cabalmente que el núcleo central consiste en que el justiciable obtiene ya mismo la satisfacción de su pretensión y sin que ello dependa de actividades ulteriores.

Acorde con las características del instituto en estudio, nosotros nos adherimos a la denominación sostenida por el profesor Peyrano.

### **2.2.3. Características de las medidas autosatisfactivas**

#### **A. Urgencia**

Este tipo de medidas buscan mellar contra una gran dificultad que a lo largo del tiempo se convirtió en uno de los principales problemas que aquejan a los órganos jurisdiccionales, esto es el transcurso del tiempo, desde el inicio del proceso judicial, hasta su conclusión.

Por ende, señala Martel (2003), lo que se busca con la utilización de este tipo de medidas es evitar la producción de un grave daño al justiciable, si es que este no recibe una respuesta oportuna, inmediata y eficaz a sus pretensiones, por parte del órgano jurisdiccional. Puesto que, por más favorable que le sea la sentencia, luego de un largo proceso; si el derecho que se pretendía proteger, ya ha sido lesionado irreparablemente.

#### **B. Proceso de estructura monitorio**

El diseño del procedimiento monitorio resulta conveniente para cambiar y variar los tiempos del real contradictorio, y por ende de duración del proceso, haciendo posible que se adopte una decisión urgente derivada de las circunstancias fácticas que le anteceden, llevando la controversia a un momento ulterior,

siempre que el demandado se oponga a la decisión. (Martel, 2003, p. 47).

### **C. Autónomo**

Teniendo en cuenta que las medidas autosatisfactivas no son accesorias ni dependen de un proceso principal, pues brindan satisfacción definitiva a la pretensión requerida por el accionante, esto quiere decir que la decisión tomada por el juez, se convierte en una respuesta definitiva, no transitoria.

El maestro Martel (2003), señala que, la autonomía se traduce en que se agotan con el despacho favorable, no siendo accesorias o tributarias de otro proceso ulterior. Consiguientemente, si la pretensión del demandante no se agota con la cesación de conductas o vías de hecho, sino que además requiere que se interponga una demanda, lo correcto es que se recurra a las medidas cautelares. (p. 51).

### **D. Ausencia de provisionalidad**

Lo provisional hace referencia aquello que se halla o se obtiene temporalmente, no definitivo. Lo que no ocurre en las medidas autosatisfactivas, puesto que, en este tipo de medidas, se otorga al accionante una tutela definitiva, al no depender de las contingencias de un proceso principal. (Martel, 2003, p. 52).

### **E. No caducidad del trámite**

En la aplicación de las medidas autosatisfactivas, la sentencia no está sometida a caducidad, puesto que no dependen de las contingencias de otro proceso, a diferencia de las medidas cautelares las cuales están sometidas a una caducidad, respecto si no se iniciara el proceso principal al cual sirven. (Martel, 2003, p. 53).

### **F. *Inaudita et pars***

Cuando por imperio de las circunstancias fácticas invocadas por el demandante, y pruebas aportadas por él, se requiera una

tutela en forma inmediata y definitiva, en razón de que el asunto revista tal urgencia que sus derechos se desbaraten con la más mínima demora en el trámite, la medida autosatisfactiva se dictará *inaudita et altera pars* (sin oír al destinatario de la medida, sin previa audiencia). Sin embargo, existen otros supuestos fácticos en los cuales el Juez, excepcionalmente, apreciando las particularidades de la pretensión, y en pleno uso de sus facultades jurisdiccionales, puede disponer que se realice un trámite previo y expedito que no excederá del otorgamiento a quien correspondiere de la posibilidad de ser oído, disponiendo, por ejemplo, un traslado, una vista o una audiencia antes de resolver. (Martel, 2003, p. 56).

Consideramos que el trámite, *inaudita et altera pars* no vulnera el principio de bilateralidad y contradicción, el que se afianza con el ejercicio ulterior de la potestad impugnatoria que se abre con el uso de los recursos.

#### **G. Bilateralidad postergada**

Martel (2003), establece que, la bilateralidad es lo que, en la legislación peruana, conocemos como derecho de contradicción. Siendo que las medidas autosatisfactivas, observan este principio, aunque este sea tocado de forma postergada. (p. 58).

#### **H. Ejecutabilidad Inmediata**

La resolución proveniente de un proceso autosatisfactivo, debe ser ejecutable inmediatamente, a fin de cumplir con la finalidad de dicho proceso; para evitar la producción o el agravamiento de un grave perjuicio al justiciable. (Martel, 2003, p. 59).

### **2.2.4. Clases de medidas autosatisfactivas**

En esta área de la investigación se tiene en cuenta a Peláez (2007) quien desarrolla la clasificación de las medidas autosatisfactivas.

#### **A. Respecto a la urgencia**

Según la doctrina pueden diferenciarse en su tratamiento dos

clases de situaciones:

- a. Casos de urgencia en sentido estricto.** En que la medida es procedente ante la urgencia que implica el riesgo de sufrir un daño inminente, irreparable o de difícil reparación ulterior que afecte los derechos.
- b. Casos de urgencia en sentido amplio o no urgencia.** Casos de derecho patente o evidente, donde el peligro reside en la posible obtención tardía del derecho, conclusión de un proceso innecesario.

#### **B. Según el momento del daño**

Las clases de medidas autosatisfactivas según el momento de daño son:

- a. Medidas autosatisfactivas preventivas.** Se conceden antes de la ocurrencia del daño inminente con el objeto de poder evitar que el daño se produzca.
- b. Medidas autosatisfactivas con daño correctivas.** Las que son dictadas en presencia de un daño contemporáneo, con el objetivo de hacer cesar los efectos del daño.

### **2.2.5. Requisitos para la concesión de las medidas autosatisfactivas**

#### **A. Requerimiento urgente**

Cuando un caso necesita ser tratado o atendido rápidamente, se tendrá que analizar detalladamente el fundamento de este tipo de necesidad y su carácter de urgencia. Para así determinar si deben o no ser atendidos por las medidas autosatisfactivas. De establecerse la urgencia justificada, la petición del recurrente debe ser atendida de forma inmediata, de lo contrario, se estaría bajo el riesgo de sufrir un daño inminente e irreparable. (Peyrano, 2010, p. 35).

Entonces se requiere la demostración prima facie de la ocurrencia de una situación urgente que de no ser conjurada

puede irrogar un peligro inminente, como ya lo hemos mencionado. Para así evitar el uso excesivo e indiscriminado de esta figura procesal. Porque de lo contrario se estaría afectando los derechos de la contraparte.

#### **B. Fuerte probabilidad del derecho invocado**

El derecho invocado debe ser evidente, es decir para que se otorgue una medida autosatisfactiva se requiere la presencia de lo que en doctrina se conoce como fuerte probabilidad de que efectivamente el derecho postulado por el demandante tenga sustento jurídico para ser amparable. (Peyrano, 2010, p. 37).

En consecuencia, para el dictado de las medidas autosatisfactivas se requiere de un plus de atendibilidad que implica una mayor exigencia que la representada por la verosimilitud o *fumus boni iuris* propio de las medidas cautelares clásicas.

Por ende, los medios probatorios deben causar en el juez evidencia clara y convincente, evidencia que no es idéntica a la certeza, la misma que deviene en una sentencia después de haberse llevado de un proceso de conocimiento.

Entonces, tal como señala Martel (2003), se debe diseñar un concepto que supere la mera verosimilitud de las medidas cautelares para perfilarnos directamente hacia el fondo de determinadas cuestiones de forma rápida y eficaz, sin llegar a la certeza definitiva que caracteriza a la sentencia de fondo propia de un proceso de conocimiento pleno y la mayoría de veces lento. (p. 42).

#### **C. Prestación de contracautela circunstanciada**

Esta contracautela dependerá, a nuestro criterio, de algunas circunstancias del caso las mismas que deberán ser valoradas por el juez. Pues él deberá analizar, a fin de exigir la contracautela o no, la prueba que ha sido aportada y analizar si

cumple con el grado de conocimiento exigido para despachar las medidas autosatisfactiva esto es la fuerte probabilidad. Y es que este requisito cumple un papel transcendental en el amparo de una tutela autosatisfactiva, al subordinar la exigencia del otro (contracautela). Por lo que si se presenta mayor fuerza en la probabilidad del derecho que se alegó (ya sea a través de las pruebas ofrecidas o las solicitadas por el juez) tanto menor será la posibilidad de exigir contracautela. (Peyrano, 2010, p. 39).

Esto significa que si el objeto de la pretensión está destinado a consumirse por el uso del demandante es procedente la exigibilidad de que se otorgue la contracautela, sin embargo, si el objeto no se consumirá o no desaparecerá en su esencia se debe dictar la medida sin asegurar el pago de futuros daños y perjuicios, es decir sin que se otorgue la contracautela.

Entonces son dos los elementos los que debe valorar el juez al momento de solicitar la contracautela, a) La calidad de los medios probatorios aportados por el demandado y b) El objeto de la prestación u objeto pretendido, la posibilidad o no de retrotraer las cosas al estado anterior al cumplimiento de la medida autosatisfactiva ordenada. (Peyrano, 2010, p. 40).

#### **2.2.6. Las medidas autosatisfactivas y las medidas cautelares**

Rioja y Tantaleán (2010), ocupan su estudio en determinar cuáles serían, a su criterio, las similitudes y diferencias existentes entre las medidas autosatisfactivas y las medidas cautelares.

##### **A. Similitudes**

Éstos, firman que, ambas pertenecen a la categoría de los procesos urgentes. Ambas buscan dar respuesta jurisdiccional pronta y oportuna a determinados conflictos o situaciones que no ameritan demora. Ambas exigen que exista el peligro en la demora, esto es, la necesidad impostergable de tutela inmediata. (p. 91).

Ambas se despachan *inaudita et altera pars*, salvo en aquellos casos de medida autosatisfactiva donde el Juez estime necesaria una sustanciación previa o audiencia preliminar en vista de la necesidad de comprobación del derecho invocado, cuya fuerte probabilidad no aparece nítida de la demanda y prueba aportada. En ambas, la resolución favorable dictada se ejecuta inmediatamente, pues de actuarse en sentido contrario se contraviene su finalidad. (p. 91).

En ambas, los recursos que se interponen contra la resolución que las concede, no son suspensivos de la decisión adoptada, pues sino se frustraría su finalidad. En ambas, el ejercicio del derecho de contradicción se difiere o posterga para después de la decisión judicial, salvo el caso de aquellas medidas autosatisfactivas donde el Juez estime necesaria una sustanciación previa o audiencia preliminar en vista de la necesidad de comprobación del derecho invocado, cuya fuerte probabilidad no aparece nítida de la demanda y prueba aportada. (p. 91).

## **B. Diferencias**

Las medidas autosatisfactivas, a diferencia de las cautelares, satisfacen definitivamente la pretensión contenida en la demanda. Los presupuestos de la medida cautelar son la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora, y la contracautela para su ejecución. En cambio, para la autosatisfactiva se exige daño inminente e irreparable, fuerte probabilidad del derecho invocado, y la prestación de contracautela sujeta al arbitrio del juzgador. La medida cautelar es un proceso instrumental, en tanto que la autosatisfactiva es un proceso autónomo. La medida autosatisfactiva no es provisional ni variable, como si lo es la cautelar. (p. 91).

La resolución dictada en la medida autosatisfactiva, si ha quedado firme, constituye cosa juzgada, calidad que no

corresponde en ningún caso a la resolución cautelar. Para la decisión cautelar el Juez prejuzga, en tanto que, para la autosatisfactiva, juzga. (p. 92).

### **2.3. Definición de Términos Básicos**

Para definir los cuatro primeros términos, nos apoyaremos en Segura Quiñones (2017).

#### **2.3.1. Administración de Justicia**

Es un concepto con dos acepciones: en primer término, se refiere a la actividad jurisdiccional del Estado y, en segundo lugar, implica el gobierno y administración de los tribunales. (p. 9).

#### **2.3.2. Carga procesal**

Es la cantidad de expedientes existentes como procesos judiciales que están en trámite para ser resueltos por el Juzgado correspondiente; o lo que es lo mismo, decir que la carga procesal se encuentra determinada por la diferencia entre los expedientes ingresados en un determinado lapso de tiempo y los expedientes resueltos, o en su caso, resoluciones judiciales expedidas dentro de un proceso regular. (p. 10).

#### **2.3.3. Contracautela**

Es la figura ya sea de carácter real o personal, que permite asegurar o garantizar al ejecutado o afectado con la medida, su derecho; si es que éste luego de una valoración probatoria, se determine que no debió ser gravado. Siendo, entonces que, si el solicitante actuase con malas intenciones, el ejecutado, tendrá como proteger su derecho, si es que producto de la imposición de la medida, resultase mellado. (p. 10).

#### **2.3.4. Justiciable**

Es el ciudadano cuando está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos. Es decir, se considera justiciables a las partes procesales que acudieron al poder judicial a materializar su derecho de acción y

requerir el amparo y/o protección de legal correspondiente. (p. 10).

### **2.3.5. Proceso cautelar**

Es aquel tipo de proceso que tiene como finalidad, cautelar una situación de hecho o de derecho que es ya objeto de un juicio pendiente de declaración de certeza, o que podrá más adelante ser objeto de un juicio futuro de declaración de certeza sin que importe el hecho de que la finalidad cautelar se presente como objeto principal al cual se dirija la actividad jurisdiccional, o se presente acaso como un momento o una fase incidental, en otra forma de actuación del derecho y particularmente de declaración de certeza o de condena. (Véscovi, 1984, p. 103).

### **2.3.6. Proceso judicial**

Son una serie de situaciones jurídicas contrapuestas de las partes, integradas por posibilidades, expectativas, perspectivas y cargas (naturaleza jurídica), concatenadas entre sí de modo ordenado (estructura) y destinada a la consecución de satisfacciones jurídicas (función), bajo la dirección del juez (Academia de la Magistratura, 2010, p. 1).

### **2.3.7. Sistema judicial**

Es uno de los pilares donde se sostiene el Estado, debe tener dos elementos: solvencia moral de sus agentes y adecuada formación de una base política institucional (Academia de la Magistratura, 2010, p. 1)

### **CAPÍTULO III**

#### **DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS**

#### **3.1. Análisis del caso Compañía Minera Huarón S.A.**

##### **3.1.1. Solicitud de medida autosatisfactiva**

###### **A. Petitorio**

La Compañía Minera Huarón S.A. (empresa cuyo objeto social es dedicarse a la exploración y explotación de concesiones y yacimientos mineros y a todas las actividades conexas derivadas de dicha explotación) formula una solicitud de tutela urgente (medida autosatisfactiva) ante el Juzgado Especializado en lo Civil de Cerro de Pasco, por una catástrofe inminente, con el propósito de que se disponga y ejecute la colocación de tapones de seguridad en las instalaciones subterráneas de su concesión minera en el distrito minero de Huarón - Animón, ubicado en la sierra central, flanco oriental de la Cordillera Occidental de los Andes en el departamento de Cerro de Pasco, distrito de Huayllay, a un altura de 4600 metros sobre el nivel del mar, a efectos de mitigar la inminente catástrofe.

###### **B. Relación jurídico procesal**

Se notificará a la Empresa Administradora Chungar SA, en su unidad minera Animón, distrito de Huallay, provincia y departamento de Cerro de Pasco, pues el conducto subterráneo que será taponeado es de convivencia mutua.

###### **C. Vía procedimental**

No teniendo vía procedimental propia, consideran que debe tramitarse en los marcos del Proceso Cautelar, conforme a los principios de vinculación, formalidad y elasticidad dispuestos por el artículo IX del Código Procesal Civil.

###### **D. Fundamentación de hechos**

Situación del Naticocha y el nivel 540 de Chungar no garantizan la estabilidad requerida para soportar la presión de 11 000 000.00 m<sup>3</sup> de agua; más aún cuando dicha cantidad de líquido

viene creciendo sistemáticamente, en volumen como consecuencia del evento natural del Fenómeno del Niño, el mismo que provoca una serie de lluvias en los Andes.

El alto peligro y la falta de previsión, es más preocupante al tener su nivel 250 totalmente inundado por causa de la mala interconexión del nivel 270 de Chungar, pues la ejecución de este nivel se realizó sin considerar el cumplimiento de mínimas medidas de seguridad. Esta inundación creó un enorme volumen de agua entrampada, asociada a una acumulación considerable de lodo y barro en una columna de 25 metros de altura, situación que ha hecho que se declare en inminente peligro y de extrema emergencia su labor minera hasta no conjurar el peligro existente y que, en cualquier momento, pueda terminar en un desastre de mayúsculas proporciones.

Daños previsibles que se desean evitar. Los daños personales, que se constituirían en irreparables, serían la pérdida de las vidas humanas de aproximadamente 110 trabajadores de la mina Chungar y 250 trabajadores mineros de Huarón, que podrían encontrarse elaborando en la ocurrencia de la catástrofe. El posible daño y contaminación al medio ambiente por la salida y desfogue de un gran volumen de agua con lodo y barro, así como consecuencia del estancamiento de aguas en un medio cerrado con presencia de minerales, cuyo desfogue abrupto ocasionaría daños irreversibles sobre los poblados de San José y Canchacucho y el Río Mantaro y su entorno. Asimismo, el daño a las instalaciones mineras y reservas minerales que ocasionaría el cierre de ambas minas provocaría su abandono y posterior quiebra, que atentaría contra el ingreso de divisas al país y el pago de impuestos al Estado, así como dejar sin ingresos por trabajo a las familias de trabajadores mineros y la pérdida de las reservas mineras de Huarón que ascienden a 8 500 000.00 TMS, con un valor económico de US

\$ 40.00 (cuarenta dólares americanos) por tonelada métrica, que generaría una utilidad, en condiciones actuales de cotizaciones de metales y costos de producción, de US \$ 25 500 000.00 (veinticinco millones quinientos mil dólares americanos)

Medidas preventivas que son necesarias ejecutar a efecto de superar la situación de peligro existente en la labor minera. La construcción de tapones de seguridad en sus labores mineras de los niveles 400 y 250, con el objeto de controlar y mitigar los efectos causados por el colapso abrupto de la laguna Naticocha, al margen de cualquier otra medida preventiva que pudiera adoptar Chungar para proteger y preservar sus propias operaciones mineras.

**E. Peligro en la demora**

Los inminentes riesgos de orden humano y económico hacen imprescindible una resolución judicial rápida y efectiva con el propósito de evitar desgracias.

**F. Verosimilitud del derecho invocado**

Más que verosimilitud, existe una situación de certeza real, basada en los hechos expuestos y en los medios probatorios ofrecidos, que hace inequívoca una decisión judicial amparando la pretensión de medida autosatisfactiva.

**G. Necesidad urgente de tutela**

Considerando la situación de incertidumbre en la que realizan sus labores mineras, existe urgente necesidad de que se conceda el petitorio, para lo cual el Juez podrá apreciar que el cumplimiento de la resolución recaerá bajo su responsabilidad, al realizarse en sus instalaciones mineras y con su peculio.

**H. Principales medios probatorios ofrecidos**

Informe geológico-geotécnico de la galería del nivel 540 de la mina Animón de la Empresa Administradora Chungar S.A., elaborado por el Instituto para la conservación del medio

ambiente. En el que se concluye que las presiones verticales ejercidas en la labor del nivel 540 por carga hidrostática, de lodos y rocas es de 79,950 Kg/m<sup>2</sup>, generando un problema potencial ante un inminente colapso de la laguna Naticocha y la consiguiente pérdida de vidas humanas y de labores mineras, inundación y colmatación de las minas Chungar (Animón) y Huarón; la irrupción violenta de agua y lodo de la laguna Naticocha en las labores mineras subterráneas es posible en cualquier momento, considerando el poco puente de roca de mala calidad (13.00 m) que existe entre el basamento o fondo real de la laguna Naticocha y el techo de la galería del nivel 540; hecho que atenta contra la vida de 350 trabajadores mineros de Animón y Huarón. Por lo que recomienda que en acción preventiva y en resguardo de la vida de los 350 trabajadores mineros, daños materiales y la protección del medio ambiente; Huarón debe colocar tapones de seguridad en sus instalaciones subterráneas a efecto de mitigar una catástrofe, al margen de cualquier otra medida preventiva que pudiera adoptar Chungar para proteger sus operaciones mineras.

Oficio N.º 666-97-EM/DGM de fecha 27 de junio de 1997, dirigido por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas a la Empresa Administradora Chungar S.A. sobre las medidas de seguridad en las labores de los niveles 310 y 540 emplazadas debajo de la laguna Naticocha. A través de la cual, le manifiestan a la Empresa Administradora Chungar S.A. que estaría realizando labores mineras en el nivel 540 que podrían constituir un riesgo por debilitar el puente de roca existente con el nivel 310 y el fondo de la laguna Naticocha, con el consiguiente riesgo de inundación de las labores mineras de Chungar y Huarón. Por lo que, ante esta preocupante situación, le solicitan evaluar las condiciones de las labores mineras y disponer las medidas de seguridad necesarias que el caso amerite, especialmente la colocación de contrapuertas que se

cierren automáticamente en caso de un sismo u otro movimiento tectónico a fin de asegurar el confinamiento de las aguas que pudieran descargarse desde la laguna Naticocha; quedando establecido que cualquier accidente que se produzca como consecuencia de la ejecución de labores mineras, sin las medidas de prevención requeridas, que ocasionen daños a las operaciones y/o al personal serán de su entera responsabilidad.

#### **I. Fundamentación jurídica**

Herramientas legales que permiten al órgano jurisdiccional amparar la pretensión de tutela urgente o medida autosatisfactiva. El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política de 1993 ampara, como principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. En este sentido, el Juez debe asegurar la certeza, justicia y legitimidad de un resultado judicial. Este argumento es concordante con el inciso 8 del artículo 139 de la Constitución Política que establece, como otro principio y derecho de la función jurisdiccional, el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. Ello obliga al Juez, director del proceso, a otorgar siempre tutela sin que pueda eximirse en la ausencia de una norma de derecho material que le permita resolver *meritum causae* la controversia.

Los principios contenidos en nuestro Código Procesal Civil permiten al magistrado adecuar las exigencias de los justiciables al logro de los fines del proceso. El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil prevé que, en caso de vacío del Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso. El juez deberá tener presente inciso 6 del artículo 546 de la norma adjetiva prevé la existencia de los casos de urgencia de tutela

jurisdiccional, en los cuales el Juez debe considerar atendible su admisión.

### **3.1.2. Resolución judicial de primera instancia**

Con fecha 11 de setiembre de 1997, el Juez resolvió autorizar la solicitud de tutela urgente o medida autosatisfactiva a fin de que la recurrente (Compañía Minera Huarón S.A.) pueda ejecutar la colocación de tapones de seguridad en las instalaciones subterráneas de la concesión minera ubicada en el distrito minero de Huarón - Animón en el departamento de Cerro de Pasco. La ejecución de la medida se realizará dentro de los alcances de la concesión de la Mina Huarón y bajo estricto costo de la misma, no configurándose ningún riesgo para las labores de la vecina Mina Chungar. Consideró:

- a) Que, de los medios probatorios que se adjuntan se ha formado criterio respecto de la evidente verosimilitud del peligro real que existe actualmente en las labores mineras Chungar - Huarón respecto del posible desembalse de la laguna Naticocha.
- b) Que, siendo evidente que la búsqueda de tutela del actor no se puede encausar, por sus características propias de evitar un daño previsible, dentro de los procesos previstos por nuestra normatividad procesal, se hace necesario aplicar por analogía la primera parte del artículo 618° del Código Procesal Civil, que permite la adopción de medidas anticipadas para evitar un perjuicio irreparable.
- c) Que, el objetivo principal del juzgador es resolver los conflictos de intereses (no dejando de administrar justicia por vacíos o deficiencias de la ley y aplicando los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario) y, en este caso, eliminar la incertidumbre y peligro en que laboran los empleados de la accionante como de la Mina Chungar.
- d) Que, la doctrina procesal moderna ofrece tutela urgente o

medida autosatisfactiva en casos muy especiales de evidente peligro de producirse un daño.

### **3.1.3. Recurso de apelación interpuesto por la empresa emplazada**

Apelan en ambos efectos la resolución de fecha 11 de setiembre de 1997, que faculta a la Compañía Minera Huarón S.A. a colocar tapones en las instalaciones subterráneas de desagüe que son de uso común. Sustento de la impugnación que, el superior anule totalmente la resolución ocurrida porque:

- a) Se ha expedido sin cumplimiento de los requisitos de ley previos, cuya omisión vulnera los derechos de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso.
- b) Se ha expedido sin observancia de los requisitos exigidos para una medida cautelar asimilada.
- c) Que, si el superior considera válidamente emitida la resolución, que la revoque totalmente y, reformándola, declare infundada la solicitud.

#### **A. Naturaleza de los agravios**

- a. Errores procesales que causan agravios y causan la nulidad
  - i. La solicitud de medida cautelar debió cumplir con el otorgamiento de contracautela.
  - ii. La medida cautelar anticipada es aquella que constituye anticipo de lo que eventualmente se dictaría en la sentencia; por lo que es imposible dictar medida anticipada de algo que no existe, porque no se ha señalado cuál es la controversia que se ha suscitado, o sea cuál es el petitorio que se dirige contra la recurrente.
  - iii. Trascendencia, alcance y efectos de la nulidad. La nulidad debe declararse porque: El acto procesal carece de los requisitos indispensables para cumplir su finalidad, que es

la de poner fin a contradicción válida en la instancia del caso; privándosele de los derechos de contradicción, de actuar ante el Juez conocido y determinado y de publicidad del proceso. La subsanación de los vicios ocurridos si puede influir en el sentido y consecuencias de la resolución. Tienen interés propio y directo porque son partes demandada agraviada y no han podido ejercer defensa ante el juzgado antes de expedido el auto que constituye una sentencia disfrazada de medida cautelar.

- b. Errores de juzgamiento que causan agravio legal y económico. La defectuosa calificación de hechos y de derecho, porque se ordena cumplir una medida cautelar que puede paralizar sus operaciones mineras y que impide ejercer un derecho que contractualmente tienen pactado con la Compañía Minera Huarón S.A.

## **B. Fundamentos de fondo**

- a. Las nulidades. Se ha violado el derecho constitucional al debido proceso, porque el juzgador ha emitido una resolución que constituye medida anticipada de una sentencia de proceso que no existe y que la solicitante anuncia que no va a existir. So pretexto de un caso singular y heterodoxo no previsto en la ley, el juzgador ha anticipado sentencia respecto a sus derechos a desaguar a través de los canales subterráneos en cuestión. La medida dictada afecta sus derechos, sin haber sido oídos ni juzgados y sin derecho de contradicción, ni de actuar o cuestionar medios probatorios. En particular, sin posibilidad de contradecir el grave perjuicio para sus operaciones que supone la colocación de los tapones en túneles que sirven a ambas empresas. Toda medida cautelar es provisoria e instrumental, o sea dependiente del petitorio principal. En el presente caso, la extraña decisión cautelar tiene vocación de ser definitiva y, por lo tanto, es nula. El juzgador ha incumplido el artículo 610º

inciso 4) y el artículo 618º del Código Procesal Civil, a pesar de que de la solicitud se desprende que se puede causar daños con el cierre de los túneles.

b. La cuestión de fondo. Se demuestra la falta de verosimilitud de los argumentos de la solicitante, por lo siguiente:

- i. Con fecha 5 de octubre de 1963, la Compañía Minera Huarón S.A. y los señores Galjuf celebraron una transacción judicial que comprende sus concesiones mineras Anita padrón 3137, Montenegro padrón 3139, Naticocha padrón 3138 y La Esperanza padrón 3839. Posteriormente, estos derechos mineros son asumidos por su Empresa Administradora. En dicho contrato, Huarón se comprometió a permitir el libre tránsito de los materiales de desagüe de sus instalaciones mineras. Si Huarón considera que existen razones para incumplir su convenio, o modificarlo, debe recurrir al arbitraje pactado. Sus derechos de desagüe derivan de un contrato y, en tal sentido, la medida cautelar no debió expedirse.
- ii. Las autoridades mineras ya han tomado conocimiento de los inconvenientes y Huarón ha solicitado la singular medida concedida irregularmente por el juzgador a fin de evitar dar cumplimiento a lo dispuesto por las autoridades administrativas. Por resolución del 9 de octubre de 1996, el Director General de Minería resolvió, entre otros puntos, que ambas empresas cumplieran conjuntamente con rehabilitar el nivel 420 de Huarón para que desagüen sus drenajes de agua de mina por dicho túnel.
- iii. El objetivo de Huarón es incumplir con el contrato que suscribió en 1963, así como las resoluciones de la autoridad minera y, en lugar de invertir en la rehabilitación de una manera coordinada, pretende que una irregular medida cautelar constituya sentencia y la libere de sus

obligaciones contractuales y legales, taponando los túneles.

#### **3.1.4. Resolución judicial de segunda instancia**

Con fecha 21 de noviembre de 1997, la Sala Civil de Huánuco resolvió, por mayoría, revocar la sentencia de primera instancia y, reformándola, declararon infundada la medida autosatisfactiva solicitada por la Compañía Minera Huarón S.A. Consideró:

- a) Que, frente al pedido de disponer y ejecutar la colocación de tapones de seguridad en las instalaciones subterráneas de la concesión minera a efectos de mitigar una inminente catástrofe, encontramos en el Código Procesal Civil los artículos 629 (que permite solicitar una medida cautelar genérica que asegure el cumplimiento de la decisión definitiva) y el artículo 674 (que permite una medida temporal sobre el fondo, en la ejecución anticipada de lo que el juez va a decidir en la sentencia, sea en su integridad o sólo en aspectos sustanciales de ésta). En este caso, el Juez pudo haber atendido tal pretensión procediendo a su dictado, siempre que se cumpla con los requisitos de procedibilidad, como es el de asegurar el resultado final de un proceso y la contracautela respectiva.
- b) Que, el justiciable pudo haber señalado el proceso sumarísimo para canalizar su pretensión, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 6 artículo 546 que permite la tramitación de asuntos contenciosos que no tienen una vía procedimental propia o porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional el Juez considera atendible su pedido.
- c) Que, las concesiones mineras de las dos empresas referidas tienen sus instalaciones interconectadas entre sí a través de los niveles cuatrocientos veinte, cuatrocientos y doscientos setenta y dos, ciento cincuenta y que el conducto subterráneo que sería taponeado era una zona de convivencia mutua entre Huarón y

Chungar; por lo que la resolución impugnada no ha cautelado los derechos de la Empresa Administradora Chungar S.A. y no constituye el resultado de un proceso justo y equilibrado, ni menos ampara la tutela jurisdiccional efectiva a que también tiene derecho.

- d) Que, la resolución impugnada ha originado un conflicto entre las citadas empresas mineras, en tanto que el tapón de seguridad fue colocado por la Compañía Huarón SA por disposición del Juzgado de la provincia de Pasco que resolvió en primera instancia, cuando aún dicha resolución no había quedado consentida.

**A. Voto discordante del Vocal Superior Picón Ventocilla**

Quien refiere que se debe confirmar el auto apelado que resolvió autorizar la presente solicitud de tutela urgente o medida autosatisfactiva. Considerando:

- a. Que, se determinó el previsible colapso de la laguna Naticocha sobre las instalaciones subterráneas de Animón y Huarón, atentando contra la vida de trescientos cincuenta trabajadores mineros, poblados de Ishcocuana, Huayllay, San José, entre otros, y contaminación del medio ambiente. Estas situaciones aunadas a la existencia innegable, pública y notoria del denominado “fenómeno del niño” forman convicción de la producción de una catástrofe que es necesario prevenir.
- b. Que, existe de una parte el interés económico de la Empresa Administradora Chungar S.A. de que se respete el derecho de desagüe de sus instalaciones mineras y, de otro lado, el de evitar una catástrofe que ocasionaría esencialmente las pérdidas de vidas humanas.
- c. Que, uno de los objetivos principales del Poder Judicial es brindar una respuesta jurisdiccional pronta, oportuna y eficaz.

En este contexto, resulta evidente que, si bien la medida autosatisfactiva como tal no se halla legislada procesalmente, doctrinariamente está reconocida no sólo su existencia sino su necesidad; asimismo, es aplicada jurisprudencialmente en países como Argentina.

- d. Que, el Juez debe superar los vacíos legales en razón que no le está permitido dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley; por lo que, existiendo el grave peligro de un desastre con pérdidas de vidas humanas, antes que el formalismo procesalista irrestricto debe primar el valor justicia que privilegia indudablemente el derecho a la vida.
- e. Que, la razón de ser de la medida autosatisfactiva no se halla acorde con un proceso sumarísimo, pues aquella requiere de una respuesta inmediata del operador jurisdiccional que sólo puede aplicarse en casos excepcionales como el presente. Esta medida no viola el derecho al debido proceso por cuanto su ejecución sólo puede hacerse efectiva cuando la resolución queda consentida o ejecutoriada, de modo que al hacer uso del recurso de apelación el justiciable ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

### **3.1.5. Recurso de Casación Interpuesto por la compañía solicitante**

Impugnan la Resolución expedida por la Sala con fecha 21 de noviembre de 1997.

#### **A. Requisitos de procedencia**

El recurso se sustenta en los incisos 2) y 3) del artículo 386º del Código Procesal Civil, esto es, por la inaplicación de normas de derecho material y la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

- a. Fundamentos respecto a la inaplicación de normas de derecho material

La Sala debió tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 1 de

la Constitución Política del Perú (La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad es el fin supremo de la sociedad y el Estado). Se puede verificar que la solicitud de medida autosatisfactiva busca la defensa de la persona humana y, particularmente, de sus trabajadores y de los trabajadores de la vecina Mina Chungar S.A. ante la posibilidad real que se concrete un daño irreparable al derecho a la vida, pues los hechos probados configuran un alto riesgo, al estar corroborados por los informes de las autoridades administrativas. La concurrencia del colapso de la laguna Naticocha configura la posibilidad de ocasionarse daños personales contra la vida de los trabajadores y los daños materiales contra el medio ambiente e instalaciones y reservas minerales. Considerando la situación de incertidumbre en la que laboran, tenían urgente necesidad que se les conceda el petitorio de su acción, para lo cual se podrá apreciar que el cumplimiento de dicha resolución sólo dependerá de su responsabilidad, la realizarse en sus instalaciones mineras y bajo su costo. Agregan que la Empresa emplazada no se vería afectada, pues no realizan explotación en las zonas donde se realizaría el taponeo.

La Sala ha debido, también aplicar lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú (Son principios y derechos de la función jurisdiccional: El principio de no dejar de administrar justicia por vacío de la ley). Los supuestos fácticos que crean un vacío, y que es necesario cubrir, se dan evidentemente en el presente caso, al ser ésta una acción que tiene típicas características de una medida cautelar anticipada, pero con la diferencia sustancial que no se instrumentaliza con un proceso principal, sino que se agota en sí mismo, esto significa que una vez satisfecha la pretensión urgente no se necesita instrumentalizar un proceso principal, lo cual no es posible con los procesos taxativamente

señalados por nuestro ordenamiento jurídico. Es decir, nos encontramos ante un proceso urgente o de medida autosatisfactiva, autónomo de cualquier otra pretensión, principal o cautelar. En el caso de autos, la pretensión urgente se viabilizará cuando se autorice cubriendo el evidente vacío de la ley, mediante una decisión judicial, la ejecución de las recomendaciones previstas por las autoridades mineras, de modo tal que evite el daño inminente que pudiera sobrevenir en sus instalaciones mineras. Así, se estaría cumpliendo con el imperativo de prevenir los daños antes que ocurran o de impedir su continuidad o su agravación.

b. Fundamentos respecto a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso

El debido proceso garantiza que las reglas de la organización judicial se realicen respetando las garantías constitucionales y legales vigentes. Sin embargo, en el trámite del presente proceso, la certeza, la justicia y la legitimidad del resultado han sido evadidas al no existir una motivación escrita de determinados fundamentos utilizados por ambas partes, configurándose una evidente evasión del texto constitucional que, en el inciso 5) del artículo 139 señala la necesidad de motivación escrita de las resoluciones judiciales. Al respecto, la resolución recurrida señala que el fundamento configura la posibilidad de ocasionar daños personales irreparables de las pérdidas de vidas humanas de los trabajadores de ambas empresas mineras, daños materiales e instalaciones mineras en el subsuelo han sido desvirtuados a mérito del estudio geo-mecánico del nivel quinientos cuarenta. Es decir, la Sala Civil hace suyas las conclusiones de un estudio geo-mecánico presentado por la emplazada, pero, sorprendentemente, no hace la valoración conjunta con los informes oficiales de las autoridades mineras.

### **3.1.6. Ejecutoria de la Sala Civil de la Corte Suprema de la República**

Con fecha 28 de abril de 1998, la Sala Civil Suprema declaró nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación. Consideró:

Que, este proceso, por propia petición de la recurrente, se ha tramitado como cautelar.

Que, nuestra legislación ha previsto la vía procesal para los pedidos de tutela jurisdiccional urgente en el artículo 546 inciso 6) del Código Procesal Civil (procesos sumarísimos) a la que no se ha recurrido, por lo que no se trata de un vacío legal.

Que, la medida dictada en un proceso cautelar es provisoria, instrumental y variable, de tal manera que no constituye cosa juzgada y no reúne los requisitos de admisibilidad del recurso de casación.

## **3.2. Derechos Y Principios Constitucionales Que Amparan A Las Medidas Autosatisfactivas**

### **3.2.1. Derecho a una justicia pronta**

Se constituye en un derecho constitucional de toda persona, mismo que está compuesto por la expectativa del ciudadano de ver resuelto su caso en un lapso temporal aceptable no sin antes obligar al Estado a desplegar las acciones necesarias para garantizar que el proceso se desarrolle en un tiempo adecuado. Para así la atención y salvaguarda de los derechos de los justiciables, seas sin espera prolongadas.

Es evidente en este punto que la duración excesiva y no justificada de los procesos interpuestos ante la vía judicial o administrativa constituyen una clara violación al ya mencionado principio de justicia pronta, toda vez que las acciones puestas en conocimiento de la Administración de Justicia deben ser resueltas por razones de seguridad jurídica en plazos razonables, mismo que se constituyen en una garantía primordial de todo individuo frente a la actuación del órgano judicial competente (Medina y Sánchez, 2016, p. 158).

### 3.2.2. Principio de economía procesal

La economía procesal encuentra su origen y sustento en la frase del filósofo Seneca citado por Ledesma (2008), quien refiere que: “Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía” (p. 55).

Ledesma (2008) sostiene que:

El principio de economía procesal busca concentrar la actividad procesal en el menor número de actos para evitar la dispersión, donde las partes deben aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa para favorecer la celeridad de los trámites, impidiendo regresiones en el proceso, este principio, es tomado desde su acepción de ahorro, está referida a su vez a tres áreas distintas: ahorro de tiempo, esfuerzo y gasto. (p. 57).

Monroy Gálvez (1993), señala que concepto de economía, engloba tres áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo. El tiempo cumple un rol esencial y envolvente en el proceso. El cumplimiento de los actos con prudencia, es decir, ni tan lento que parezca inmovilidad ni tan expeditivo que se renuncie al cumplimiento de formalidades indispensables, es la expresión adecuada de este principio. La economía de gasto es la necesidad de que los costos del proceso no impidan que las partes hagan efectivo todos sus derechos al interior de este. Y la economía de esfuerzos está referida a la posibilidad de concretar los fines del proceso evitando la realización de actos que, aún regulados, tienen la calidad de innecesarios para tal objetivo (p. 42).

Este principio de economía procesal, está desarrollado con mayor claridad en el sistema jurídico civil, específicamente en el V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, donde es entendido como aquel principio que pretende obtener el pronunciamiento judicial utilizando el menor esfuerzo de tiempo y dinero de las partes e inclusive del Estado, de tal manera de que este se resuelva sin dilaciones dentro del plazo establecido conforme a cada vía procedimental.

Es decir, el principio de economía procesal busca básicamente la reducción de todo esfuerzo innecesario que no guarde adecuada correlación con la necesidad que pretenda satisfacerse, pretende la simplificación y/o reducción de actos procesales, a fin de obtener una decisión final en el menor tiempo posible, dentro del marco constitucional establecido por nuestro ordenamiento jurídico y con respeto a los derechos fundamentales de los partícipes en el proceso.

### **3.2.3. Principio de celeridad procesal**

Hay que tener presente que la celeridad procesal, como un ideal que la administración de justicia; tiene manifestaciones concretas en el proceso, tanto por parte del Poder Judicial, como por parte del ciudadano, quien muchas veces es quien contribuye a la lentitud procesal con la interposición dilatoria de Escritos y demandas que comúnmente se hacen para ganar tiempo ante una determinada situación jurídica.

Al respecto, Ledesma (2008), refiere que la celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

### **3.3. Ventajas y consecuencias Jurídicas De La Utilización De Las Medidas Autosatisfactivas**

La gran importancia de las Medidas Autosatisfactivas radica en el hecho de que, como enseña Peyrano, permiten dar solución a tres clases de problemas, que son las causas que dieron origen a su aparición en el ámbito jurídico.

Las medidas autosatisfactivas consagra el acceso a la jurisdicción

oportuna, en el sentido que implica quebrar el formalismo para socorrer, además, y, muy especialmente, la objetiva y clínicamente grave, a quien padece una “urgencia pura o intrínseca. Teniendo como referencia que la justicia oportuna implica procurar no solo dar a cada uno lo suyo sino hacerlo cuando corresponde, es decir, en tiempo útil como para satisfacer adecuadamente las expectativas de los justiciables.

Ataca el punto débil de la teoría cautelar clásica que sólo contempla la posibilidad de obtener una decisión urgente del órgano jurisdiccional, mediante el dictado de una medida cautelar, que imprescindiblemente necesita de un proceso posterior o concomitante a su promoción.

Las medidas autosatisfactivas impulsa la economía procesal, mediante la simplicidad de las formas y la abstención a un proceso inoportuno evitando la generación de un caudal innecesario de procesos que no van a ser impulsados, los cuales van a generar una sobrecarga de expedientes en los juzgados perjudicando el servicio de justicia.

Respecto al plazo razonable, las medidas autosatisfactivas, logran consagrar un conjunto de derecho implícito dentro del debido proceso, esto es el plazo razonable, que alude a un tiempo suficiente cuya duración debe adecuarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en la cual se debe basar la investigación de los hechos a fin de emitir la decisión respectiva.

En el caso de las medidas autosatisfactivas en las que nos encontramos frente a un caso que contiene una urgencia intrínseca, el tiempo justo hace referenciar a la inmediatez de la respuesta, puesto que estamos frente a una situación que podría implicar que el peligro de daño alegado por el peticionante comience a producirse, o en caso ya haya comenzado a producirse y lo que se está solicitando sea evitar el agravamiento de daño, concluya, tornándose irreparable.

En consecuencia, las medidas autosatisfactivas logran llenar un vacío legal, en el sentido que constituye una inapreciable herramienta para hacer cesar conductas o vías de hecho, contrarias a derecho, respecto de las cuales el

aparato cautelar resulta inoperante o por lo menos ineficiente. Así, se presentan en la realidad hechos que producen un efecto dañino, el cual no puede esperar hasta que el órgano jurisdiccional actúe a través de un proceso clásico de conocimiento, dado que va a resultar inoportuno y el daño puede llegar a ser irreparable.

### **3.4. Propuesta de la Regulación de las Medidas Autosatisfactivas**

No es suficiente el reconocimiento o aplicación de derechos y principios por la discrecionalidad de la autoridad judicial, ya que, en muchos casos los magistrados siguiendo, como ya dijimos, su criterio (discreción), ni siquiera los toman en cuenta; sin embargo, si estarían reguladas en la ley, su reconocimiento y aplicación sería de imperativa aplicación.

Por ello, en las líneas siguientes propondremos la regulación de las medidas Autosatisfactivas, misma regulación tendrá que ser agregará al Código Procesal Civil, en la parte de la Sección Quinta, referente a los procesos contenciosos y tendrá un título para sí mismas; el cual, sería el Título V con la sumilla de Medidas Autosatisfactivas. A continuación, detallamos la propuesta como tal.

#### **3.4.1. Exposición de motivos: fundamento teórico-práctico**

Tal como se estableció en líneas anteriores del presente trabajo, la necesidad urgente de regulación de las medidas autosatisfactivas es la principal razón para formular una propuesta de ley que regule la medidas autosatisfactivas en el ordenamiento jurídico peruano.

Es decir, la regulación de las medidas autosatisfactivas en el ordenamiento jurídico peruano vendría a suplir un vacío normativo, lo cual sería una manifestación de la plenitud para hablar de un sistema jurídico, lo cual también es justificante de la imperiosa necesidad de establecer la regulación mencionada.

Aunado a ello, la regulación de las medidas autosatisfactivas permitirá que los jueces analicen las solicitudes de medidas autosatisfactivas para concederlas o no, verificando sus requisitos, evitando así la arbitrariedad en su concesión.

Finalmente, cabe recalcar que la regulación propuesta permitirá

ejercitar el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva reconocido en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, ya que, ante casos que requieran una tutela urgente se establecerán las medidas autosatisfactivas correspondientes.

#### **3.4.2. Efectos de la vigencia de la ley propuesta en la legislación nacional**

Los efectos de la vigencia de la ley propuesta sería la obtención de un ordenamiento jurídico pleno; ya que, ante una laguna normativa la función legislativa corresponde al establecimiento de consecuencias jurídicas que permitan su aplicación a nivel jurisdiccional.

#### **3.4.3. Análisis costo-beneficio**

La propuesta de ley no requiere un gasto adicional para el Estado; ya que, únicamente se necesitará de la actividad judicial para analizar y otorgar medidas autosatisfactivas, las cuales permitirán el ejercicio del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva por parte de los ciudadanos que buscan no solo la protección, sino también la satisfacción de sus derechos.

### **PROPUESTA DE LEY**

#### **TITULO V: MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS**

**Artículo 1. Procedencia:** El actor podrá solicitar formalmente ante el Juez mediante escrito fundado, medida autosatisfactiva, para ello deberá explicar con claridad en qué consiste su derecho, su urgencia y aportar todos los medios probatorios que fundamenten la petición.

**Artículo 2. Oportunidad:** El Juez solo ha pedido de parte, puede dictar medida autosatisfactiva ante la concurrencia de un peligro inminente o en presencia de un daño existente.

**Artículo 3. Demanda:** Al momento de interponer la demanda, el accionante debe cumplir con los requisitos del artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil.

**Artículo 4. Supuestos:** Se aplicarán las normas del presente título,

siempre que el interés del postulante se circunscriba, de manera evidente a obtener solución de urgencia, a las controversias que versen sobre.

a) La vida, salud, integridad física o psíquica de las personas o cuando la reclamante sea una persona física de 75 o más años, siempre que se encuentre en riesgo o grave peligro la vida de la peticionaste.

b) Derecho a la intimidad, al Derecho ambiental, solo si se prueba que existan razones suficientes, que pongan en riesgo manifiesto los mencionados derechos.

c) Desajo de inmuebles por vencimiento del contrato o falta de pago.

**Artículo 5. Requisitos Especiales:** Se podrá acceder a las medidas autosatisfactivas y dictar resolución favorable, en aquellos supuestos excepcionales en los que concurren de modo evidente los siguientes presupuestos, estando sujeto su dictado a los siguientes requisitos, debiendo el Juez evaluar su estricto cumplimiento para su procedencia.

a) Concurrencia y acreditación de un interés tutelable cierto y manifiesto, existencia de una situación de suma urgencia

b) Perjuicio de difícil e imposible reparación o daño actual inminente y que lo requerido sea jurídicamente atendible (cesación inmediata de conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho)

c) Tutela judicial inmediata para evitar la frustración del derecho alegado y que la protección de su interés jurídico no requerirá de la ulterior promoción de un proceso.

d) Si el Juez lo entendiere necesario y valoradas motivadamente las circunstancias del caso exigirá o requerirá excepcionalmente prestación suficiente de Contracautela, por lo que su efectividad queda sujeta a su prudente arbitrio o discrecionalidad.

**Artículo 6. Competencia:** Son competentes para conocer los Procesos Autosatisfactiva, los Jueces Civiles y los Jueces Mixtos según corresponda.

**Artículo 7. Contracautela:** A criterio del Juez, de acuerdo a la merituación de los hechos y conforme al sistema de la sana crítica, en los casos que considere prudente solicitará contracautela real o personal que estime pertinente y suficiente, para asegurar al afectado con una medida autosatisfactiva, el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda afectarlo.

**Artículo 8. Improcedencia de la Demanda:** Además de lo señalado en el artículo 427 del presente Código Procesal Civil, con excepción del inciso 7, la demanda se declara improcedente, cuando no se cumplan los requisitos especiales (recordemos que en caso de duda debe rechazarse el pedido mediante resolución fundada, en virtud del carácter excepcional que revisten las medidas autosatisfactivas)

**Artículo 9. Autonomía del Proceso:** Todos los actos relativos a la obtención de una medida autosatisfactiva conforman un proceso autónomo, por lo que tendrán la singularidad de ser un fin en sí mismo.

**Artículo 10. Traslado de la Demanda - Audiencia Preliminar- Etapa Conciliadora:** Si es que el Juez no está convencido de dictar la medida, pero tampoco de rechazarla; ordenará realizar una audiencia preliminar. La audiencia en cuestión tiene por objeto escuchar a las partes, las cuales podrán exponer sus fundamentos a efectos de hacer valer sus derechos en juego. El Juez deberá tener una participación activa, debiendo en todo momento instar para que las partes lleguen a un acuerdo. Finalizada la audiencia, el Juez pasa a deliberar y resuelve de inmediato en su defecto en un plazo máximo de 3 días de celebrada la audiencia.

**Artículo 11. Contenido de la Resolución: El Juez deberá acreditar:**

- a) Fuerte probabilidad de la existencia del derecho sustancial. Firme convencimiento de que el perjuicio invocado es irreparable e inminente.
- b) Urgencia manifiesta y extrema; y
- c) Que se encuentren comprometidos derechos subjetivos medulares (la vida, la salud física o psíquica) porque por su propia naturaleza poseen una

mayor dosis de urgencia y siempre y cuando a ellos no se contraponga en cabeza del destinatario de la medida otros derechos de similar calibre.

### **Artículo 12. Tipos de medidas autosatisfactivas**

a) Medida Autosatisfactiva Preventiva: Se concederán ante la concurrencia de un peligro inminente, con el objetivo de evitar que el daño acaezca.

b) Medida Autosatisfactiva Correctiva: Se dictarán ante la presencia de un daño existente, con el objetivo de hacer cesar los efectos de este.

### **Artículo 13. Oposición del demandado. La oposición al despacho de una medida autosatisfactiva puede revestir las siguientes formas:**

a) Interponer recurso de apelación sin efecto suspensivo.

b) Iniciar un juicio declarativo general sumario de oposición, cuya promoción no impedirá el cumplimiento o ejecución de la decisión judicial impugnada

c) Sin perjuicio de la apelación, el demandado o tercero legitimado podrá también solicitar la suspensión de medida que lo afecta, si acredita con prueba suficiente y de manera indubitable la concurrencia del riesgo de sufrir un perjuicio de imposible o difícil reparación, debiendo en tal caso prestar Contracautela suficiente que el Juez determinará.

### **Artículo 14. Sentencia - Cosa juzgada:**

a) Si la resolución rechaza la medida, si bien el interesado podrá interponer los recursos ordinarios contra ella, la misma no hace cosa juzgada y una vez subsanado el hipotético déficit por el cual se rechazó, o no existiendo la circunstancia originaria que motivó la denegatoria, el planteo podrá renovarse.

b) Si la resolución hace lugar a la medida y cumplida ésta auto consumió toda la materia litigiosa, es evidente que en los hechos tiene carácter definitivo y hace cosa juzgada material.

## CONCLUSIONES

1. Del análisis de la doctrina y normatividad comparada de los diferentes países, se tiene que a diferencia de la medida cautelar, la medida autosatisfactiva no es instrumental, debido a su condición de diligencia no cautelar, tampoco es provisional porque su resultado no queda ligado al resultado de una litis principal que no existe, no necesariamente debe disponerse "*inaudita parte*" debiendo reservarse dicha posibilidad exclusivamente para los supuestos en que exista convicción suficiente, cercana a la certeza, respecto del derecho invocado; finalmente, la medida autosatisfactiva no es accesorio de un proceso principal, porque, los requisitos de procedibilidad que le confieren actuaría como un proceso autónomo y agotable en sí mismo.
2. Las medidas autosatisfactivas tienen respaldo y fundamento jurídico constitucional para su regulación, éste se encuentra regulado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el art. 8 del Título Preliminar del Código Civil y el art. 1 Del Código Procesal Civil. Por ende, aunado a ello, los fundamentos para su regulación son la justicia pronta, celeridad procesal y economía procesal.

## RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Poder Legislativo, considerar la propuesta señalada en el presente trabajo; y, en consecuencia, incorporar a la legislación adjetiva civil peruana, las medidas autosatisfactivas. Teniendo en cuenta, la siguiente tipología: a) Medida autosatisfactiva preventiva, que se concederán ante la concurrencia de un peligro inminente, con el objetivo de evitar que el daño acaezca. b) Medida autosatisfactiva correctiva, que se dictarán ante la presencia de un daño existente, con el objetivo de hacer cesar los efectos de este.
2. Se recomienda al Poder Legislativo, el proyecto de ley detallado en páginas anteriores, la introducción de dicho título dentro de nuestro Código Procesal Civil dentro de la sección y capítulo propuesto siguiendo así un orden coherente en su regulación, puesto que este normará y guiará la actuación a realizarse por parte de los justiciables y operadores del derecho, cuando se utilice a la figura procesal de las medidas autosatisfactivas.

## LISTA DE REFERENCIAS

- Academia de la Magistratura. (2010). *Base de Política Institucional de Poder Judicial*. Recuperado de: [http://www.amag.edu.pe/web/html/servicios/archivos\\_articulos/2001/Bases\\_de\\_politica\\_institucional.htm](http://www.amag.edu.pe/web/html/servicios/archivos_articulos/2001/Bases_de_politica_institucional.htm)
- Castillo, M., y Rodríguez, J. (2018). *Medidas autosatisfactivas; un remedio procesal para garantizar de manera efectiva a los ciudadanos costarricenses el derecho a la justicia pronta y cumplida en situaciones de urgencia y peligro de un daño inminente*. (tesis de pregrado). Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. Recuperado de: <https://bit.ly/3HMnDZC>
- Galdós, J. (1999). *El Contenido y el Continente de las Medidas Autosatisfactivas*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal Culzoni Editores.
- Garello, M. (2016). *Las Medidas Autosatisfactivas: una alternativa judicial ante las lagunas legales*. (tesis de pregrado). Universidad Empresarial Siglo 21. Córdoba, Argentina. Recuperado de: <https://bit.ly/3v0IH6O>
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Martel, R. (2003). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el Proceso Civil*. 1<sup>ra</sup> Ed. Lima, Perú: Palestra Editores SRL.
- Medina, E., y Sánchez, R. (2016). *Análisis de la aplicación de las medidas autosatisfactivas en los procesos judiciales tramitados en los Juzgados Civiles de Arequipa, durante el periodo 2010 al 2015*. (tesis de pregrado). Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. Arequipa, Perú. Recuperado de: <https://bit.ly/3WoFSbt>
- Monroy Gálvez, J. (1993). Los Principios procesales en el Código Procesal Civil de 1992. *Temis Revista de Derecho*. 25. 35-48. Recuperado de: <https://bit.ly/3WpqUSr>

- Moriconi, D. (2018). *La medida autosatisfactiva: Un atajo a la inconstitucionalidad*. (tesis de maestría). Universidad Nacional de Rosario. Rosario, Argentina. Recuperado de: <https://bit.ly/3WpZGv1>
- Pelaez, M. (2007). *El proceso cautelar*. 2<sup>da</sup> Ed. Lima, Perú: Grijley.
- Peyrano, J. (1997). *Reformulación de las medidas cautelares: Tutela de Urgencia. Medidas autosatisfactorias*. Buenos Aires, Argentina: Idemsa.
- Peyrano, J. (2010). Batalla por las Medidas Autosatisfactivas. *Revista Jurídica Docencia e Investigación Universidad Nacional Mayor de San Marcos*. 12. 35-45.
- Rioja, J., y Tentalean, R. (2010). *La necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. (tesis de pregrado). Universidad Señor de Sipán. Pimentel, Perú: Recuperado de: <http://repositorio.uss.edu.pe/handle/uss/3163>
- Salas, S. (2015). Medidas Temporales sobre el Fondo. Su particularidad en el sistema procesal peruano y su necesaria adecuación como Medida Autosatisfactiva. *Ius Et Veritas*, 24(50), 352-367. Recuperado de: <https://bit.ly/3YzQ96H>
- Segura Quiñones, J. (2017). *La carga procesal y su influencia en el desempeño laboral del personal del III juzgado de paz letrado de la corte superior de justicia de la libertad, 2017*. (tesis de maestría). Universidad Cesar Vallejo. Trujillo, Perú. Recuperado de: <https://bit.ly/3uZuVku>
- Vargas, A. (1999). *Estudios de Derecho Procesal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Jurídica Cuya.
- Véscovi, E. (1984). *Teoría General del Proceso*. Bogotá, Colombia: Temis.